

DECRETO 2295 DE 1991

(octubre 8)

POR EL CUAL SE ORDENA LA EMISION DE UN TITULO DE DEUDA INTERNA DE LA NACION DENOMINADO "PAGARE Ley 48 de 1990, CAPITALIZACION BANCO CENTRAL HIPOTECARIO", SE FIJAN SUS CONDICIONES FINANCIERAS Y DE COLOCACION, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) de Colombia, conforme a lo establecido en las Leyes 78 de 1989 y 48 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 48 de 1990 autoriza a la Nación para capitalizar el Banco Central Hipotecario en cuantía hasta de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), mediante la suscripción de acciones de dicha entidad bancaria por su valor intrínseco;

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 48 de 1990 el Gobierno Nacional está facultado para efectuar la capitalización mediante la expedición de títulos de deuda pública en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 78 de 1989, el Gobierno Nacional puede emitir títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones creadas por la ley a cargo de la Nación, contra el cupo de endeudamiento Interno autorizado por la norma legal citada, los cuales no podrán ser colocados en el Banco de la República según lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la mencionada ley;

Que por disposición del artículo 17 de la Ley 78 de 1989, la emisión de los títulos de deuda interna de la Nación de que trata el considerando anterior, sólo requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, información al Departamento Nacional de Planeación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, y la orden de emisión impartida mediante decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió el referido concepto en reunión 7 de marzo de 1991, según consta en oficio del 18 de marzo de 1991, y la Dirección General de Crédito Público informó al Departamento Nacional de Planeación sobre la emisión mediante oficio del 21 de marzo de 1991,

DECRETA:

Artículo 1° Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de un título de deuda interna de la Nación denominado “Pagaré Ley 48 de 1990, capitalización Banco Central Hipotecario”, en cuantía de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) moneda legal, destinado a la capitalización de la citada entidad bancaria por parte de la Nación.

Artículo 2° El pagaré de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes condiciones financieras y de colocación:

- a) Fecha de emisión: la del presente Decreto;
- b) Plazo total: cinco (5) años a partir de la fecha de emisión; c) Amortización: cinco (5) cuotas anuales, iguales y sucesivas, desde el 1° de enero de 1992;
- d) Tasa de rendimiento: equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor-IPC-, certificada por el DANE, correspondiente al año fiscal inmediatamente

anterior a la fecha de causación de los rendimientos, adicionada en ocho y medio (8.5) puntos, pagadera sobre saldos deudores por anualidades vencidas, y calculada a partir del 1 de enero de 1991;

e) Ley de circulación: título a la orden, libremente negociable y no podrá ser colocado en el Banco de la República.

Artículo 3° Para todos los efectos legales, las acciones que suscriba la Nación se considerarán como capital suscrito y pagado, desde la fecha de emisión del título de que trata el artículo 1°. de este Decreto. El valor de las acciones se tomará con base en el valor patrimonial del Banco determinado a noviembre 30 de 1990.

Parágrafo. El Banco Central Hipotecario, a partir de la fecha de la emisión, efectuará en sus estados financieros los registros contables a que haya lugar por la capitalización.

Artículo 4° La emisión de acciones por el Banco Central Hipotecario por ser suscritas por la Nación, no requerirá de las formalidades y autorizaciones que para el efecto deben obtener los establecimientos bancarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 48 de 1990.

Artículo 5° Los pagos a que se obliga el Gobierno Nacional en desarrollo de esta operación de crédito se subordinan a las apropiaciones que de los mismos se hagan en el Presupuesto General de la Nación

Artículo 6° Para efectos de la realización de las operaciones a que se refieren los artículos 5° y 8° de la Ley 48 de 1990, la actualización del déficit generado en las entidades administradoras de recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC, en las proporciones allí indicadas, así como la certificación por parte de la Superintendencia Bancaria del valor de los activos y pasivos, una vez descontado el efecto del déficit, se hará teniendo en cuenta lo

dispuesto por los artículos 52 de la Ley 4a de 1913 y 8° de la Ley 57 de 1985.

Artículo 7° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.